TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA

Pereira, seis de mayo de dos mil trece

Mediante esta providencia decide la Sala el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte accionante contra el auto de 14 de febrero del presente año, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, se negó a dar curso a la reforma de la demanda que pretenden Fernando Antonio, Germán, Rubén Darío y Cristóbal Castro Arias y María Adiela Castro Ponce en el proceso ordinario que adelantan contra Consuelo y Mónica María Castro Arias.

ANTECEDENTES

1. El proceso se adelantó hasta llegar a dictarse sentencia de primera instancia, pero esta Sala decretó la nulidad de tal fallo para que se integrara litisconsorcio necesario con los asignatarios que no habían sido citados al proceso, en la forma dispuesta por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil.

2. En trámite nuevamente el asunto en el a-quo, los demandantes solicitaron se les admitiera la reforma de la demanda, lo que hicieron para incluir unas pretensiones subsidiarias.

3. No se admitió el aludido pedimento ya que se consideró que estaban vencidas las oportunidades para que el mismo procediera, lo que se dedujo luego de examinar los artículos 83 y 89 ibídem, de acuerdo con los cuales la etapa para la reforma ya precluyó en razón de que se llamó para la audiencia del 101 mediante auto de 22 de julio de 2011, y las pruebas se decretaron el 14 de julio del mismo año. Por contera, la citación de quienes

no habían sido vinculados al proceso, solo permite que éstos soliciten pruebas sin que se retrotraiga la actuación y se revivan etapas procesales ya superadas.

4. La parte apelante sostiene que así como las personas que se ordenaron vincular pueden pedir pruebas y proponer excepciones previas y de fondo, los demandantes también tienen derecho a que se les garanticen sus derechos fundamentales y entre ellos, la posibilidad procesal de reformar su demanda de acuerdo con el artículo 89 del Código de Procedimiento Civil. Manifiestan que la decisión recurrida pretermite el ordenamiento procesal y al dar otra oportunidad a la parte demandada de pronunciarse conociendo el actual caudal probatorio, crea un desequilibrio y rompe la igualdad del proceso.

SE CONSIDERA:

Hay que anotar primero, que la vinculación al proceso de los litisconsortes que no habían sido citados no da lugar a proposición de excepciones ni a la reviviscencia de las etapas procesales que ya quedaron amparadas por la preclusión. Como se advirtió en el auto que decretó la nulidad, ésta se limitó de conformidad con la jurisprudencia que fue citada, al fallo que se profirió, precisamente para evitar que tuviera que devolverse el trámite hasta sus orígenes, que se diera lugar a nuevos debates, y a la repetición de pruebas y diligencias. Es relevante que en la providencia que sirvió de guía para la aludida invalidez, se hubiera dicho, que tal era la solución al problema suscitado porque "se dan unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue a la composición del litigio".[1]

[1] Sentencia de 6 de octubre de 1999. Magistrado Ponente: doctor Silvio Fernando Trejos Bueno.

De tal manera que se precisó, de conformidad con el artículo 83 aludido, que las personas que habrían de convocarse al proceso solo podrían pedir pruebas. Esta es la única posibilidad que surgía de la invalidez decretada sin que pudiera pensarse que los ya presentes pudieran ver que se les abrieran opciones probatorias o de réplica. Por eso, no se aprecia que se creara desequilibrio alguno, porque por el contrario, éste si podría aparecer si se permitiera a estas alturas que los demandantes añadieran una nueva pretensión a sus súplicas por fuera, evidentemente, de los términos que prevé el procedimiento civil para la reforma de la demanda, con el expediente de la conformación del litisconsorcio necesario. Como se reitera, puesto que ya se afirmó por la señora Juez, en los procesos declarativos el término para reformar la demanda va hasta antes de que se resuelvan las excepciones previas, y en caso de que no se hubieren presentado, hasta el auto que señale fecha para la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, o si esta no procediere, hasta antes de la notificación del auto que decrete las pruebas. Si en este caso no se presentaron excepciones de tal naturaleza, desde que se fijó fecha para tal audiencia feneció la oportunidad de reforma, que está clausurada, por tanto, desde hace bastante tiempo.

Además, la controversia se ha circunscrito a unos hechos y súplicas determinadas, que fueron las que propuso la propia parte actora y sobre ellos ha gravitado todo el proceso, por lo que no puede ser admisible que ahora se de un enfoque diverso a los mismos.

No son menester más consideraciones para proceder a la confirmación de la providencia protestada. Las costas serán a cargo de la parte que ha perdido el recurso, de acuerdo con lo que establece el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo dicho, este Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil y de Familia, CONFIRMA el auto del pasado 14 de febrero que dictó el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en este proceso

ordinario. Costas del recurso a cargo de la parte demandante. Las agencias en derecho se tasan en la suma de $600.000.

Notifíquese

Fernán Camilo Valencia López
Magistrado